PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-874-40-89-002-2014-00396-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
DEMANDADO: JUAN LUÍS ARCHILA CARVAJAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se corrió traslado, que este feneció sin que hubiera objeción, que se presentó conforme al mandamiento de pago; de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, se imparte la aprobación de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

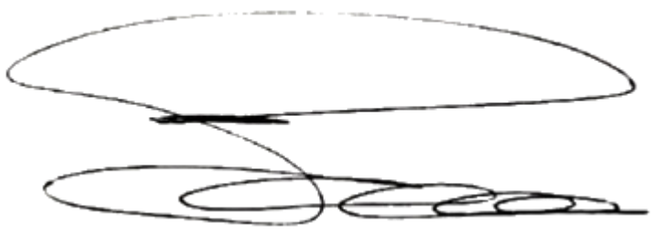

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 29 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO Nº 54-874-40-89-002-2023-00319-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H.
DEMANDADO: NORBERTO GARCÍA ROMERO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que está pendiente fijar agencias en derecho; es por lo que fíjese agencias en derecho, en la suma de ciento veinticinco mil pesos m/l ($125.000.oo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

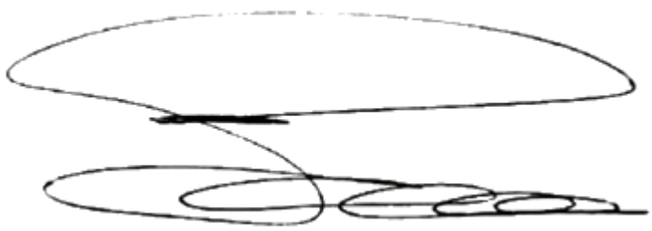

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 29 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO Nº 54-874-40-89-002-2024-00194-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO GIRASOLES.
DEMANDADO: FREDY ALEXANDER RAMIREZ COTE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que se allega poder del correo de la demandante, atendiendo lo pedido en auto que inadmitió, dentro del término, se tendrá la presente demanda como subsanada.

Igualmente Examinada, se observa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo constancia de deuda expedida por la Representante Legal de la demandante, de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, documento del que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibidem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

Por lo expuesto se R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a **FREDY ALEXANDER RAMIREZ COTE,** pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **CONJUNTO CERRADO GIRASOLES,** las siguientes sumas de dinero.

- **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (6.261.797,oo)** por valor de las expensas comunes de administración, más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, que se han causado sobre las cuotas ordinarias mensuales de condominio, desde el primero (1) de mayo de 2019, día en que inicia la mora de la cuota del mes de abril de 2019, hasta que se cumpla el pago total de la obligación. Según Constancia de deuda anexa.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 sets del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto *806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho*.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demando ejerza el derecho a la defensa, si lo considera pertinente.

SEXTO: TÉNGASE a la doctora **WENDY YANITZA MORALES BUITRAGO,** como apoderada judicial del demandante **CONJUNTO CERRADO GIRASOLES,** en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

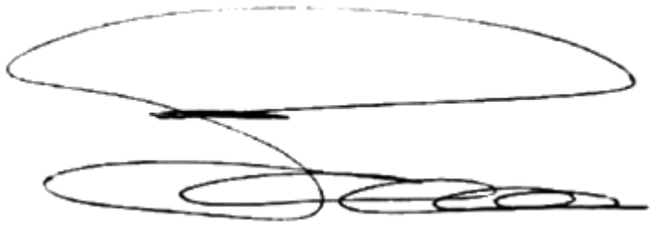

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 29 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO Nº 54-874-40-89-002-2024-00194-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO GIRASOLES.
DEMANDADO: FREDY ALEXANDER RAMIREZ COTE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, previa las deducciones de ley, de lo que devenga el demandado señor **FREDY ALEXANDER RAMÍREZ COTE**, identificado con C.C. No. 1.090.174.171, como trabajador de la empresa OBRA INGENIEROS SAS. En tal sentido, líbrese oficio al pagador de OBRA INGENIEROS SAS, para que obre de conformidad a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C G del P en concordancia con el artículo 44 ibidem, haga efectivo dicho descuento, que debe consignar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente en el banco Agrario de Colombia Cuenta de Depósitos Judiciales a nombre de este despacho Judicial. Limítese la medida a la suma de doce millones de pesos m/l ($12.000.000.oo). Ofíciese, oficio a cargo de gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co debe ser reclamado por el interesado en el correo intitucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

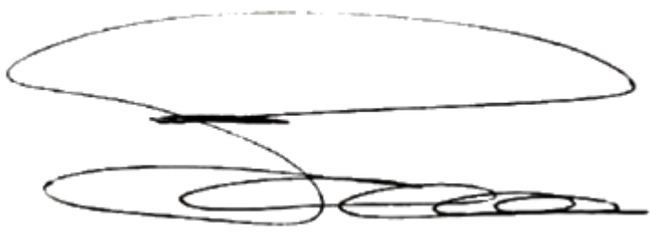

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 29 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: EJECUTIVA HIPOTECARIA.
RADICADO Nº 54-874-40-89-002-2024-00197-00.
DEMANDANTE: CLARA INES DUARTE BARRETO.
DEMANDADO: JOSE ARTURO HERNANDEZ CONTRERAS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que la presente demanda se inadmitió y no se subsano, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

***RESUELVE**:*

***PRIMERO: RECHAZAR** la* presente demanda ejecutiva hipotecaria con radicado **No.54-874-40-89-002-2024-00197-00**, instaurada por **CLARA INÉS DUARTE BARRETO**, obrando a través de abogada, en contra de **JOSÉ ARTURO HERNÁNDEZ CONTRERAS,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARHÍCHIVESE el presente trámite digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

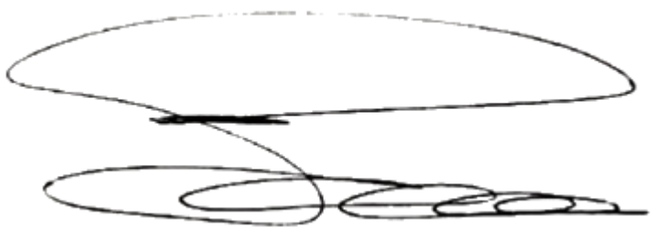

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 29 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: EJECUTIVA HIPOTECARIA.
RADICADO Nº 54-874-40-89-002-2024-00198-00.
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S A HITOS.
DEMANDADO: MARTHA LILIANA ORTEGA LOBO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que la presente demanda se inadmitió y no se subsano, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

***RESUELVE**:*

***PRIMERO: RECHAZAR** la* presente demanda ejecutiva hipotecaria con radicado **No.54-874-40-89-002-2024-00198-00**, instaurada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS**, obrando a través de abogado, en contra de **MARTHA LILIANA ORTEGA LOBO,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARHÍCHIVESE el presente trámite digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

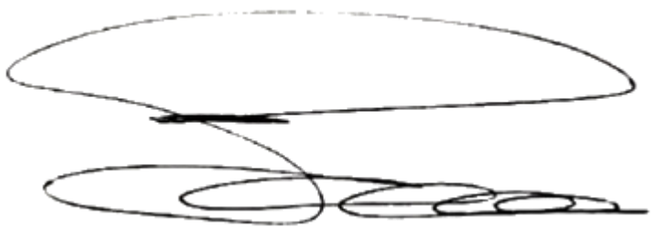

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 29 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: EJECUTIVA PRENDARIA.
RADICADO Nº 54-874-40-89-002-2019-00822-00.
DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LTDA".
DEMANDADO: LIDA YOVANA OSUNA ORTÍZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que el presente trámite está pendiente nombrar curador ad lítem; es por lo que se procede a nombrar curador ad lítem de la señora **LIDA YOVANA OSUNA ORTÍZ**, a la doctora **CLAUDIA ALEXANDRA BERNAL GARCÍA**. claudiabernal_3@hotmail.com Comuníquese informando que debe manifestar su aceptación, o no, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación de designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

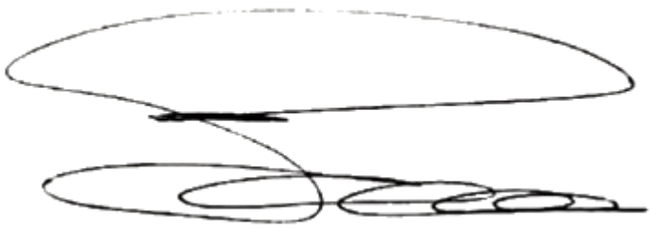

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 29 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00537-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB P H.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA ALMEYDA LAYTON.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que el presente trámite está pendiente nombrar curador ad lítem; es por lo que se procede a nombrar curador ad lítem de la señora **PAOLA ANDREA ALMEYDA LAYTON**, al doctor **DANIEL DALLOS CATELLANOS**, Danieldallos@gmail.com Comuníquese informando que debe manifestar su aceptación, o no, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación de designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

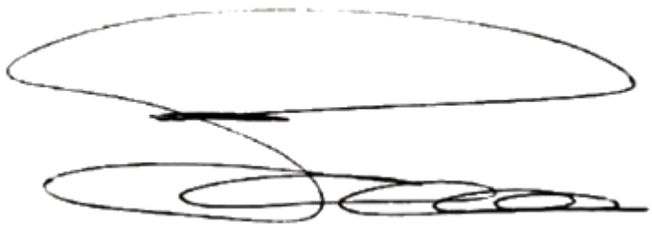

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 29 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: EJECUTIVA HIPOTECARIA.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00796-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.
DEMANDADO: LAURA GONZALEZ TORRES.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega escrito en donde se pide la corrección del auto de fecha 26 de enero de 2024, que decretó mandamiento de pago; es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C G del P, a ello accederá y se corrige el numeral primero del auto de fecha 26 de enero de 2024, en cuanto a la tasa de los intereses moratorios, numeral que quedará así:

***"PRIMERO: ORDENAR a LAURA GONZALEZ TORRES** pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a **BANCOLOMBIA S.A**., la siguiente suma;*

***TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 81/100 M/CTE ($31.639.877,81),** por concepto del saldo insoluto de la obligación. Más los intereses moratorios que se causen, a la tasa del 17,10% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.*

***TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 10/100 M/CTE ($396.762,10),** por concepto de las cuotas del capital vencido, desde el 04 de junio de 2023 hasta el 04 de octubre 2023, Mas los intereses moratorios a la tasa del 17,10% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible cada una de ellas.*

Quedando el resto del auto de fecha 26 de enero de 2024, incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 29 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 54-874-4089-002-2024-00039-00.
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y JUBILADOS DE CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER (FONDOTRACENS)
DEMANDADOS: ZAIDA LILIANA LOPEZ VILLAMIZAR y Herederos indeterminados de CARLOS ALFONSO ARIAS GELVES (q.e.p.d.).

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que el presente trámite está pendiente nombrar curador ad lítem; es por lo que se procede a nombrar como curador ad lítem de los herederos indeterminados de **CARLOS ALFONSO ARIAS GELVES**, a la doctora **ELVIA ROSA BUITRAGO** elviarosabuitrago@hotmail.com Comuníquese informando que debe manifestar su aceptación, o no, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación de designación.

En atención a que se allega escrito con excepciones de mérito; sería el caso entrar a dar trámite, si no se observara que la allegada es extemporánea, ya que la demandada se notificó el 28 de febrero de 2024, cuando su apoderado propuso excepciones previas, y de bulto se determina que las excepciones de fondo, allegadas a este despacho vía correo institucional el 24 de abril de 2024, son extemporáneas, como se dijo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 29 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 54-874-4089-002-2017-00166-00.
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN VÍCTOR PÉREZ PEÑARANDA "EL CUJÍ".
DEMANDADO: ÁLVARO JOSÉ HURTADO GÓMEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega solicitud de audiencia para llevar a cabo remate del bien embargado, secuestrado y avaluado, sería el caso acceder a ello, si no se observara que el presente trámite no tiene auto seguir adelante la ejecución, ya que con auto de fecha 28 de mayo de 2021, se emplazó al demandado ÁLVARO JOSÉ HURTADO GÓMEZ, y no se ha surtido dicho emplazamiento, y menos nombrado curador.

Ahora, en el expediente se observa que el señor ÁLVARO JOSÉ HURTADO GÓMEZ otorga poder al señor VÍCTOR JULIO TRIMIÑO MORA, que aunque dicho poder no lo tuvo en cuenta este despacho por el designado no ser abogado, queda evidenciado que el demandado conoce de la existencia del presente proceso, poder notariado con foto en su autenticación de la firma; es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C G del P, téngase como notificado por conducta concluyente al demandado ÁLVARO JOSÉ HURTADO GÓMEZ, a partir de la presentación de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 29 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 54-874-40-89-002-2023-00789-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLÁS.
DEMANDADO: FREDDY IVAN RUIZ GUTIERREZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega escrito del apoderado de la demandante con facultad para recibir, en el que solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de acuerdo al artículo 461 del C.G.P., y se decrete el levantamiento de las medidas cautelares, a ello se accederá.

RESUELVE:

***PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular con radicado **54-874-4089-002-2023-00789-00**, seguido por **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **FREDDY IVÁN RUÍZ GUTIÉRREZ**, por pago total de la obligación y las costas.*

***SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, desembargo de dineros del demandado **FREDDY IVAN RUIZ GUTIERREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.267.711, en caso de que se hayan materializado.* Oficios a cargo de gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co deben ser reclamados por el interesado en dicho correo intitucional.

TERCERO: ARCHIVAR el trámite digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

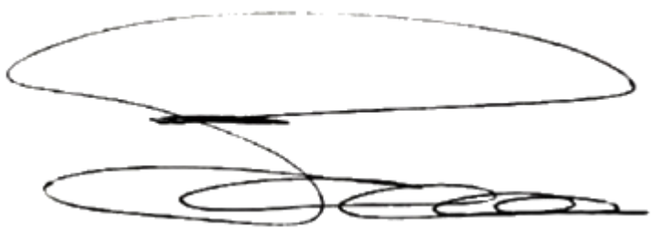

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 29 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO: 54-874-4089-002-2019-00199-00.
DEMANDANTE: REINTEGRA S A S, COMO CESIONARIA BANCOLOMBIA S A.
DEMANDADO: JENNY CAROLINA GARCIA MELENDEZ, YESID OSWALDO GARCIA. MELENDEZ y WILLIAM ENRIQUE FERRER CONTRERAS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C G del P, téngase al doctor **SERGIO MICAN LEÓN,** como apoderado judicial de la demandada ***JENNY CAROLINA GARCIA MELENDEZ,*** *en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.*

En razón a que el togado solicita el link del expediente, por secretaria envíese una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

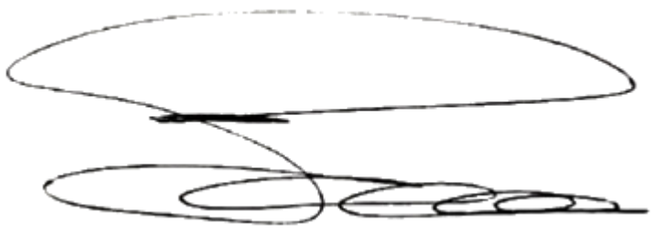

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 29 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO Nº 54-874-40-89-002-2016-00541-00.
DEMANDANTE: CAMILO TORRES SÁNCHEZ.
DEMANDADO: HÉCTOR EMILIO JURADO CARVAJAL Y SIRLEY ADRIANA RODRÍGUEZ ONDRAGON.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

*En atención a que el apoderado de la demandante solicita se asigne perito evaluador para establecer el precio real del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260- 191078, avalúo comercial; sería el caso entrar a dar trámite, si no se observara que el numeral primero del artículo 444, del C G del P, reza "*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso**. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados."** De lo reseñado, se establece que no es función de este despacho nombrar perito evaluador, y por lo tanto el interesado debe hacer el trámite procesal contratando directamente perito, para que realice el respectivo avalúo, por lo que la solicitud se hace inviable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

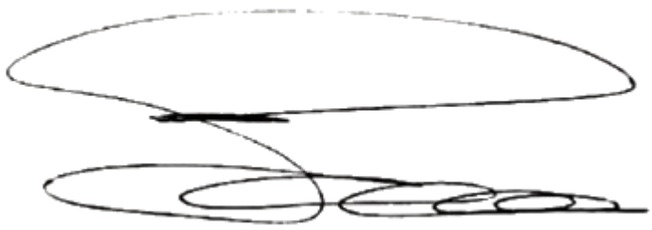

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 29 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: REIVINDICATORIO.
RADICADO: 54-874-4089-002-2018-00196-00.
DEMANDANTE: HALLER JHOSER CADAVID RAMIREZ.
DEMANDADO: CARMEN EDYD RODRÍGUEZ TAPIAS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

*En atención a que se allega escrito del señor apoderado judicial de la demandante, en el que solicita, "*se sirva requerir al Auxiliar de la Justicia designado, ingeniero ISAAC FERNANDO HUERTAS ENTRENA, con el objeto de que allegue a la mayor brevedad posible el dictamen, producto de la diligencia de Inspección Judicial, llevada a cabo el 6 de febrero hogaño, a las 2:30 P. M.". Que igualmente el perito designado ingeniero ISAAC FERNANDO HUERTAS ENTRENA, allega escrito, e informa que necesitaba carta catastral, la cual ya le fue suministrada, que por ello, ya no es necesario nueva inspección; (se le informa que en todo caso, la inspección no se pude repetir), que se le canceló todos los honorarios, que ha tenido problemas de salud; que en los próximos diez días hábiles, puede entregar el dictamen; este despacho observa que ya ha pasado tiempo más que suficiente, (dos meses veinte días); es por lo que se requiere al ingeniero ISAAC FERNANDO HUERTAS ENTRENA, perito designado, para que en el término de ocho días hábiles a la notificación del presente auto, presente la experticia, y así avanzar en el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

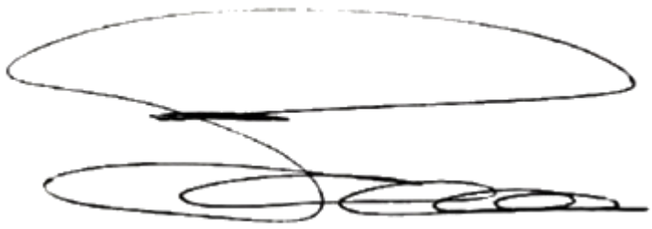

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 29 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: MONITORIO.
RADICADO Nº 54-874-40-89-002-2023-00687-00.
DEMANDANTE: MARIO RAMON CHACON FLOREZ
DEMANDADO: MARTHA JOHANNA GONZALEZ PEREZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que apoderada judicial de la demandante solicita se requiera al perito Ingeniero ISAAC FERNANDO HUERTAS ENTRENA, para que presente el informe de la inspección judicial realizado el día 06 de marzo del 2024, así mismo, adjunta los soportes de pago realizados al perito; es por lo que se requiere al ingeniero ISAAC FERNANDO HUERTAS ENTRENA, perito designado, para que en el término de ocho días hábiles a la notificación del presente auto, presente la experticia, y así avanzar en el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

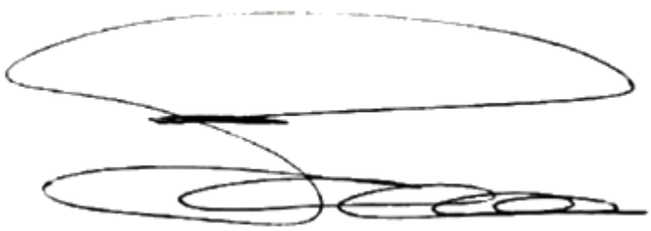

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 29 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: SUCESION INTESTADA.
RADICADO: 54-874-4089-002-2022-00599-00.
INTERESADOS: MARIA LUCRECIA DELGADO HERNANDEZ Y ANGIE KARINA CONTRERAS DELGADO
CONTRA: herederos determinados HERNÁN CONTRERAS MÉNDEZ, DELSY CONTRERAS MÉNDEZ, ROSA CONTRERAS MÉNDEZ Y MARÍA ELENA CONTRERAS MÉNDEZ, e indeterminados.
CAUSANTE: SERVULO AQUILINO CONTRERAS ALVARADO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que está pendiente resolver recurso de reposición subsidio de apelación, que se dio traslado, que esta para resolver, se procederá a ello.

El apoderado de los interesados basa sus desacuerdos en que el valor señalado en la cuantía de los dos inmuebles, no corresponde a los valores señalados en los avalúos catastrales, que lo señalado como pasivo (honorarios del abogado) no es tal, debido que dicha obligación no proviene del causante, que como se mencionó líneas arriba, el Despacho mediante auto, resuelve corregir el numeral cuarto del auto que declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión, ítem que indica el valor de la cuantía sumando activos y los pasivos que mencionó la parte demandante en su respectivo escrito de Genesis.

Señala como fundamento de derecho, que, en primera medida, el artículo 490 del C.G del P., indica que el Juez ordenará informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del proceso de sucesión, más no se indica que se deban relacionar el valor de los activos, pues para eso, se adjuntan al oficio remisoria copia de los inventarios, avalúos y demás piezas procesales relacionadas con los mismos, como por ejemplo los recibos del impuesto predial que evidencian el valor del avalúo catastral.

Pide PRIMERA- REVOCAR el auto de fecha 5 de abril de 2024, en cuanto al valor de la cuantía que involucra los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 260-0122524 y 260-0122525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en razón a que dichos valores no corresponden a los avalúos catastrales reflejados en los recibos del impuesto predial unificado, y por las razones expuestas a lo largo del presente escrito.

SEGUNDO-OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informando de la apertura del proceso de sucesión bajo los parámetros establecidos en el artículo 490 del C.G del P., sin incluir el valor de los presuntos pasivos que la parte demandante menciona en su escrito de demanda.

En caso de que se requiera mencionar el valor de los activos, estos deben obedecer a el valor de los avalúos catastrales relacionados en la documentación obrante en el expediente (recibo de impuesto predial unificado).

TERCERO- REMITIR el presente recurso al superior funcional, para que esté decida de fondo, en el eventual caso que usted señor Juez decida negar el recurso de reposición.

La contraparte no se pronuncia.

Por lo expuesto, este despacho, y que efectivamente por error involuntario no se aplicó en debida forma el artículo el artículo 490 del C G del P, se revocará el auto recurrido de fecha 5 de abril de 2024, dejadolo sin efecto, e igualmente de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C G del P, aclara el numeral cuarto del auto 10 de febrero de 2023, el cual quedará así:

*"**CUARTO: OFICIAR** a la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informándole la apertura del presente proceso, en caso de que se requiera cuantía tomar la misma de los 2 inmuebles de los avalúos catastrales obrante en los anexos."*

En cuanto a la contestación de la demanda, se resolverá una vez quede en firme el presente auto, que hace parte de la admisión de la presente sucesión intestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 29 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE EN LEASING
RADICADO: 2024-00203

BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.9385-8 a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitución de tenencia bien mueble en leasing, contra JORGE ELIECER RIOS PLATA identificado con C.C. No. 79.413.077, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el plenario, tenemos que, del acápite de la competencia y cuantía del escrito de demanda, la parte actora manifiesta que:

> "*De acuerdo con lo previsto en articulo 26 numeral 6 del Código General del Proceso. La cuantía equivale a MAYOR, la cual se estima en la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS ($365.760.000) M/CTE EXCEDE EL EQUIVALENTE A A 150 SMLMV por el valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato*
>
> *Es usted competente señor Juez, por la cuantía, ubicación del inmueble a restituir, por la naturaleza del proceso y por el domicilio del demandado."*

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se tiene que se trata de una restitución de tenencia bien mueble dado en leasing, y atendiendo las pretensiones contenidas en el líbelo genitor, de terminación del contrato y de restitución del inmueble dado en arriendo, y dadas las características contrato de leasing donde se evidencia que entrega el bien a título de arrendamiento, de modo que estamos frente a un proceso de restitución por tenencia, a título de arrendamiento, por lo que la regla aplicable para fijar la cuantía deberá ser sobre el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, en tanto que se trata de un plazo determinado, y no sobre el valor del inmueble a restituir**.**

La cuantía se determinará, según el artículo 26 del C.G.P., así: "*(…) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses*."

Ahora bien, en el contrato de leasing habitacional, se pactó un término de 240 cuotas mensuales a partir del 10 de junio de 2019, por la suma de $1'284.547, valor determinante para establecer la cuantía de la acción, que corresponde a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS ($365.760.000), razón por la cual se debe tramitar como de mayor cuantía.

Conforme a lo expuesto, se tiene que es el juez competente para conocer del presente proceso, es el juez civil del circuito de Los Patios, en razón a la cuantía.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 7 artículo 28 del código general del proceso, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío al juez civil del circuito de Los Patios, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, al Juzgado Civil Circuito de Los Patios – Norte de Santander, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: APREHENSION
RADICADO: No. 2024-00204

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por CLAVE 2000 S.A., identificada con NIT 800.204.625-1, mediante apoderado judicial, contra el garante EDINSON ENRIQUE CHAVEZ CASTAÑEDA identificado con C.C. No. 88.194.235.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con las exigencias vertidas en el decreto 1835 del 2015, y la ley 1676 del 2013, esta unidad judicial accederá a ella.

Los oficios de inmovilización deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESULEVE

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega del vehículo marca **CHEVROLET** línea **CHEVY TAXI PREMIUM** placa **WDN589** modelo **2020**, color **AMARILLO URBANO** que está en posesión del garante, el señor **EDINSON ENRIQUE CHAVEZ CASTAÑEDA** identificado con C.C. No. 88.194.235.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional – Sijin, para que procedan a la Aprehensión del vehículo, y una vez retenido el vehículo proceda a ponerlo a disposición, **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** en los parqueaderos autorizados como son; **CAPTURA DE VEHÍCULOS "CAPTUCOL"** con teléfono 3015197824, **PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS S.A.S** con teléfono 3502884444, y **ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.**, con teléfono 3123147458 y una vez puesto a disposición del parqueadero, deberá comunicarlo, con envío del acta de retención y acta del respectivo parqueadero, al correo de este despacho j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co. y al correo del acreedor garantizado jmartinez@movit.co.

TERCERO: Para la materialización de la presente orden, remítase por secretaría, copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: MATRIMONIO
RADICADO: No. 2024-00216

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio civil de RUBI BRISEIDA CASTAÑEDA CORTES Y EDINSON ALBEIRO SÁNCHEZ BELTRAN, para resolver lo de su admisión o no.

Tenemos que, hay un vicio que impide su admisión, como es que, el registro civil de nacimiento de Rubí Briseida Castañeda Cortes, si bien es cierto trae la nota de valido para matrimonio, no menos cierto es que, la expedición del mismo, data del 09 de septiembre de 2022, por lo que, se debe actualizar el registro civil, pues es un documento que es indispensable como requisito, para la admisión de la presente solicitud. Por lo anterior, se hace necesario que se allegue el documento antes mencionado.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de matrimonio por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
RADICADO: No. 2024-00217

ANDRY YULITZA GARCÍA MORANTES actuando en causa propia, impetra demanda de privación de la patria potestad, contra FRANKTHONY ORLANDO DÍAZ ALMEIDA para resolver sobre la viabilidad o no de su admisión.

Tenemos que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 articulo 22 del C. G. P., este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y remitirlo al Juzgado de Familia del Circuito de Los Patios- Norte de Santander, (REPARTO) para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de privación de la patria potestad, por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, al Juzgado de Familia del Circuito de Los Patios, Norte de Santander, (REPARTO) para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2024-00220

JUAN MANUEL MORELLI SANTAELLA, MARIA CLARA MORELLI SANTAELLA, CECILIA ROCIO ROMAN ZAFRA, DIEGO ALBERTO MORELLI BUENDIA a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra YURI CORAZON BERRIO CHACON, Para resolver sobre la viabilidad o no de su admisión.

Tenemos como del acápite de las pretensiones, se pretende el cobro de una suma total de CUATROSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CT ($440.000.000), de igual manera, del acápite de la cuantía, el demandante manifiesta que se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, lo anterior nos indica que estamos frente a un proceso mayor a (150 smlmv).

Por lo anterior, y conforme lo establece el artículo 25 del C.G. del P., Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío al Juzgado Civil Circuito de Los Patios para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, al Juzgado Civil Circuito de Los Patios para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: No. 2024-00221

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. **NIT. 890.903.938-8.**
DEMANDADO: JENNIFER YOMAIRA GAMEZ ORTEGA **C.C. No. 60.447.824.**

Se encuentra al despacho la presente comisión que correspondió por reparto a este Juzgado, procedente del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA en la que se comisiona para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora **JENNIFER YOMAIRA GAMEZ ORTEGA,** el cual se encuentra ubicado en la **VIA NACIONAL K #8 – 437 MARGEN IZQUIERDA DE LA VI 55 NSA ANILLO ORIENTAL, MZ H URES 10 H**, **DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, Identificado con matrícula inmobiliaria **260-320167** de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.

Auxíliese la presente comisión, empero, ante la imposibilidad de practicarla por parte del titular de este despacho, en razón a que en el lugar donde se debe realizar la diligencia de secuestro, es una zona de alta peligrosidad, es por lo que se subcomisionara al señor alcalde de Villa del Rosario, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro objeto de la comisión.

El secuestre asignado para esta diligencia es **ADMINSITRAR SECUESTRES SAS**, identificado con NIT: 900609265-5, y podrá ser localizado a través del abonado telefónico 3153287779, dirección física: Carrera 6 No 6-66 Centro – Villa del Rosario y al email as.secuestres.cuc@gmail.com.

La apoderada de la parte interesada es la Doctora DIANA CAROLINA RUEDA quien podrá ser notificada al correo: notificacionesprometeo@aecsa.co.

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIESE la comisión allegada del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA Radicado No. 54001400300820230056660.

SEGUNDO: SUBCOMISIONAR al señor alcalde de Villa del Rosario para que lleve a cabo el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-320167, de propiedad de la señora JENNIFER YOMAIRA GAMEZ ORTEGA identificada con C.C. No. 60.447.824, el cual se encuentra ubicado en la VIA NACIONAL K #8 – 437 MARGEN IZQUIERDA DE LA VI 55 NSA ANILLO ORIENTAL, MZ H URES 10 H, DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO. Ofíciese.

TERCERO: Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2024-00222

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo Hipotecario, impetrado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO identificado con NIT. 899.999.284-4, a través de apoderado judicial, contra LUZ STELLA AVELLA DURAN identificada con C.C. No. 37273493.

Revisada la actuación, tenemos que él aquí demandante Fondo Nacional del Ahorro es un establecimiento público, creado mediante el decreto ley 3118 de 1968 como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito.

Al hacer el estudio del numeral 10° Artículo 28 de código general del proceso el cual establece:

> "*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*
>
> *Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*".

De igual manera el Artículo 29 ibídem establece:

> "*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*
>
> *Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor*".

Así mismo téngase en cuenta que, en Sentencia AC3633-2020 la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en un caso similar declaro:

> "*En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal*".

Puesta así las cosas y teniendo en cuenta que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO es una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de orden Nacional, y que en este municipio no hay agencia o sucursal, y al observar que la única agencia que existe en Norte de Santander, según se puede constatar de la

página web del FNA, la cual es en la ciudad de Cúcuta y al existir agencia o sucursal en ese municipio, es por lo que habrá de rechazarse la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE IMUEBLE
RADICADO: No. 2024-00223

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso verbal sumario, impetrada por INMOBILIARIA RENTA-HOGAR identificada con NIT. 60.299.539-1 a través de apoderado judicial, contra JOSE ALEXANDER ZULUAGA PEÑARANDA identificado con C.C. No. 88.206.333 y BLANCA NUVIA RAMIREZ RAMIREZ identificada con C.C. No. 60.354.101.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que la misma presenta un vicio que lo imposibilita, como es que;

A pesar que la parte actora conoce la dirección física del demandado, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos, conforme a las exigencias del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, si bien es cierto, la sola solicitud obvia el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, no menos cierto es que, la medida cautelar solicitada es improcedente, en razón a que, por ser un procedimiento declarativo, la medida cautelar, se deben tramitar conforme al artículo 590 del código general del proceso, pues bien, dicho artículo, no contempla el embargo de saldos en cuentas bancarias, razón por la cual la improcedencia.

Si bien es cierto, el literal C del artículo 590 establece: "*Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable*" dicho literal hace referencia a lo que ha sido conocido como las "medidas cautelares innominadas" las cuales, como se sabe, precisan su naturaleza en el hecho de no tener un desarrollo normativo, y su procedencia deviene de que el Juez encuentre razonable la medida de conformidad con los lineamientos del literal señalado en el párrafo anterior, por ello, y como quiera que las medidas de embargo y retención de las cuentas bancarias, se encuentran reguladas en nuestra codificación procesal (núm. 10 del art. 593), estas pierden su connotación de innominadas, y por eso no resultan propias del proceso de restitución de inmueble, como quiera que dichas medidas son propias de los procesos ejecutivos.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2024-00224

El BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A. identificado con NIT 860.034.594-1, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de SHIRLEY ANDREINA MONSALVE MARQUEZ identificada con C.C. No 27.592.583.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a SHIRLEY ANDREINA MONSALVE MARQUEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A., la siguiente suma.

OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($87.265.394) por concepto del del capital, vertido en el pagare 18547678. Más los intereses moratorios que se causen, a una y media veces la tasa máxima legal permitida, desde el día 08 de febrero de 2024, y hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a SHIRLEY ANDREINA MONSALVE MARQUEZ conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Abogada FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a ella conferido**.**

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: APREHENSION
RADICADO: No. 2024-00225

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la solicitud de aprehensión, impetrado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT. 860029396, a través de apoderado judicial, en contra de JOHN JAIRO BERMUDEZ CALDERON identificado con C.C. No. 1.090.480.305.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impide, como es que:

Se percata este despacho que, el poder anexo concedido mediante mensaje de datos a la Abogada Claudia Victoria Rueda Santoyo, carece de la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, o prueba del envío del **mensaje de datos**, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, el cual señala:

> *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos".*

Conforme a la luz de lo establecido en el artículo 5 Ibídem, un poder para ser aceptado requiere: *i)* ***Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga*** *y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii)* ***Un mensaje de datos, transmitiéndolo***. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020, indica:

> *"No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad".*

Sea lo primero indicar que, la parte demandante allega un "pantallazo" del poder conferido mediante mensaje de datos, empero, no menos cierto es que, el mismo no cumple con lo establecido en la ley 2213 de 2022, pues, si bien es cierto, proviene del correo electrónico para notificaciones judiciales del GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, pues, no se observa y/o no se evidencia, que del mismo se desprenda claridad, que se esté transmitiendo un mensaje de datos, pues, el mismo no contiene dato alguno del proceso para el cual se le confiere poder, tales como, nombre del garante, número de identificación del garante, del vehículo o de la obligación, datos que se echan de menos en el mensaje de datos..

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2024-00226

BANCO DE BOGOTA S.A. identificado con Nit. 860.002964-4, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JESUS HERNANDO IBARRA PEREZ identificada con C.C. No. 1.090.174.678.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que, tanto del acápite de los hechos como de las pretensiones, la parte actora manifiesta que las sumas cobradas en la presente demanda son conforme al Pagaré **No. 1090174674**, empero, al observar el pagare aportado, se tiene que es el **No. 1090174678**, lo cual se concluye que, son diferentes, por lo que deberá corregir la demanda.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: No. 2024-00227

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, contra SABULON VARGAS CARREÑO, identificado con C.C. No. 4243350.

Revisada la actuación, tenemos que él aquí demandante Banco Agrario es un establecimiento público, creado como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito.

Al hacer el estudio del numeral 10° Artículo 28 de código general del proceso el cual establece:

> *"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*
>
> *Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas".*

De igual manera el Artículo 29 ibídem establece:

> *"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*
>
> *Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".*

Así mismo téngase en cuenta que, en Sentencia AC3633-2020 la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en un caso similar declaro:

> *"En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal".*

Puesta así las cosas y teniendo en cuenta que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, y que en este municipio no hay agencia o sucursal y al observar el pagare fue suscrito, y tiene como lugar de cumplimiento la ciudad de Cúcuta, y al existir agencia o sucursal en ese municipio, es por lo que habrá de rechazarse la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2024-00228

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión del proceso ejecutivo de alimentos, siendo demandante LEIDY JOHANA PRADA MARTINEZ contra OSCAR ANDRES RODRIGUEZ RINCON.

Revisado el plenario, se observa que presenta una falencia que impiden su admisión como es que, la Abogada Aura Cecilia Cuellar Parra, carece de derecho de postulación, en razón a que, manifiesta que actúa como apoderada de la parte actora, de igual manera manifiesta que aporta el poder, poder que se echa de menos, pues este no se aportó**.**

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.